



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra solicitud de emplazamiento por parte del apoderado judicial del demandante, sin que se hubieren agotado la citaciones y avisos a las posibles direcciones electrónicas de los demandados. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Abril 9 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 396

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de ROMENIYER PASTRANA RAMIREZ. **VS-** MOISES QUINTERO GONZALEZ Y OTRA.

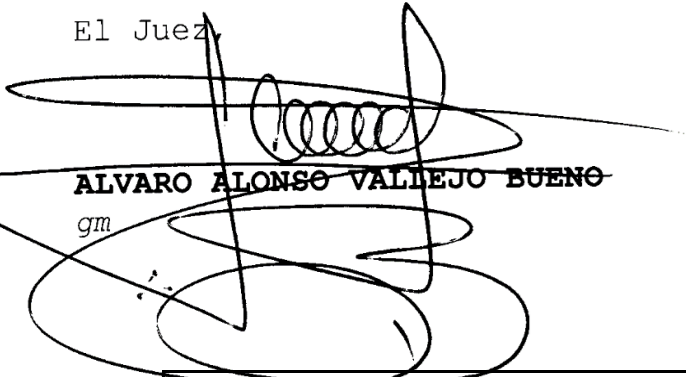
RADICACION 2019-00276-00

Cartago (V), Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y antes de decidirse sobre la solicitud de emplazamiento realizada por el profesional del derecho se la instará para que suministre si las conoce las direcciones electrónicas pertenecientes a los demandados MOISES QUINTERO GONZALEZ Y LAURA QUINTERO GARCÍA informando como fueron conseguidas. Así mismo, tal como informó en última comunicación remitida al Despacho, se le solicita enviar las citaciones para notificación personal a los demandados y una vez venza los términos previstos para ello, remitir los avisos conforme al artículo 29 del C.P.T. y de la SS, al teléfono celular de los accionados y que corresponde al servicio de WhatsApp, enviando al Juzgado las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



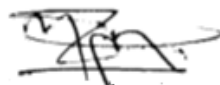
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 058

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Marzo 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 397

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de YON FREDIS MOSQUERA RODRIGUEZ **Vs.** JORGE BORIS CACERES SOLIS Y OTRO.

RAD: 2021-00022-00.

Cartago, Valle, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Existe contradicción entre el hecho 4 y la pretensión primera respecto al extremo inicial de la supuesta relación laboral, por cuanto en la primera manifiesta que inició el 24 de junio de 2019 y en la segunda se refiere al "primero (24) de julio de 2019", por lo que deberá dar claridad al Despacho sobre este aspecto de suma importancia.

b) Deberá la apoderada judicial manifestar al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Jorge Boris Cáceres Solís, por cuanto en la demanda no manifiesta nada al respecto, pero sí lo notifica electrónicamente al canal digital: jorgeboriscaceres@gmail.com. Ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 058

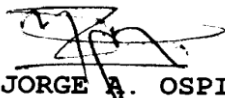
**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 13 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 394

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUIS FERNANDO CARDONA QUINTERO Vs. JAIME DE JESUS ARIAS.

RAD: 2021-00068-00

Cartago, V, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS FERNANDO CARDONA QUINTERO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra del señor JAIME DE JESUS ARIAS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. ELKIN MARIO URIBE ISAZA, abogado titulado, portador de la T.P. 130.781 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor LUIS FERNANDO CARDONA QUINTERO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 058

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Abril 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 392

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JAIRO SALGADO JURADO
Vs. JESUS ALBEIRO GARCIA CASTAÑEDA

RAD: 2021-00055-00

Cartago, Abril doce de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 24 no es un fundamento factico, sino que corresponde a una pretensión por lo que deberá de ubicarlo en el capítulo correspondiente.

b) La pretensión reajuste de salario, no tiene fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto solicitado.

c) Deberá el apoderado judicial del demandante manifestar cual fue el último lugar en donde este prestó sus servicios para el demandado.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

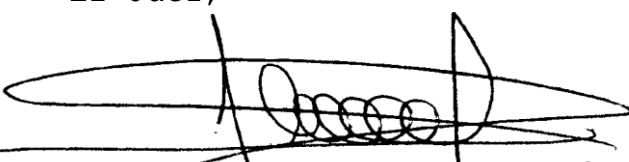
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 058

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 13 DE 2021

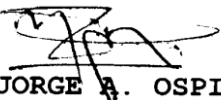
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de las ejecutorias del auto No. 331 de marzo 18 de 2021, la apoderada de la parte codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición y subsidio de apelación. Dígnese Proveer.

Cartago Valle, Abril 09 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 393

REF: Ord. Lab. De 1ª. Inst. de YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA y OTROS Vs. DELTEC S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00001-00

CARTAGO, Abril doce de dos mil veintiuno.

Mediante escrito visible en este expediente la apoderada judicial del demandado interpone recursos de reposición y subsidio de apelación en contra del auto No. 331 de marzo 18 de 2021, donde se tiene por no contestada la demanda.

El recurso de reposición contiene los siguientes argumentos compilados por el Juzgado:

Manifiesta la togada que la demanda fue contestada en la oportunidad correspondiente, esto es el día 2 de Marzo de 2021 en hora hábil para ello (3:49 pm), con la inclusión de 21 archivos. Lo anterior, fue confirmado por el Despacho, no solo el mismo día, sino al día siguiente 3 de Marzo, cuando telefónicamente se comunicó con el Juzgado atendiendo la llamada una funcionaria quien confirmó que si se había recibido.

De otra parte con relación al numeral 4 del Auto objeto de Recurso, sobre la inadmisión del llamamiento en garantía, manifiesta que en el escrito que contiene el llamamiento en Garantía, se indicó la dirección electrónica para notificar al representante de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín Carrera 63 N°. 49A-31
Piso 1 Edificio Camacol,

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. Finalmente solicita REVOCAR los numerales 3° y 4° del auto 331 notificado por estado el día de hoy 19 de Marzo de 2021, y en su lugar tener por contestada la demanda A por parte de la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Para resolver lo anterior, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 331 de marzo 18 de 2021 se hizo en forma extemporánea, esto por cuanto de conformidad con lo consagrado en artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, entonces si en el presente caso, la notificación por estado del auto 331 se realizó el día 18 de marzo de 2021, los términos empezaron a correr desde el día 19 de marzo de la misma anualidad, y como quiera que el recurso fue allegado este mismo día, se denota su interposición oportuna al tenor de lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Revisando el trámite procesal surtido hasta la fecha, podemos encontrar que mediante el Auto No. 331 de marzo 18 de 2021, se tiene por no contestada la demanda e inadmite el llamamiento en garantía, presentada por la apoderada judicial del codemandado CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Pese a ello, coincide el Juzgado con la togada, en que la pretendida contestación con relación a la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se presentó dentro del término concedido de diez (10) días, la cual se notificó al correo electrónico de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., el día 15 de febrero de 2021, la cual quedó notificada a las 2 días siguientes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo que dicho plazo comenzó a correr durante los días 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de febrero y 1, 2 y 3 de marzo de 2021. Con respecto al llamamiento en garantía, el juzgado observa que efectivamente la dirección de correo electrónico para la realización notificación de la misma se encuentra dentro del escrito de llamamiento.

En virtud de lo anterior el Despacho se percata, que por un error involuntario se tuvo por no contestada la demanda por parte de la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., como también se inadmitió el llamamiento en garantía, situación que genera entonces un yerro procesal que deberá ser corregido, razón por la que el Juzgado en aplicación de lo consagrado en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., revocar el Numeral 3 y 4 del Auto No. 331

de marzo 18 de 2021, por lo que se ordenará revisar la contestación a la demanda únicamente con relación a la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y se admitirá el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

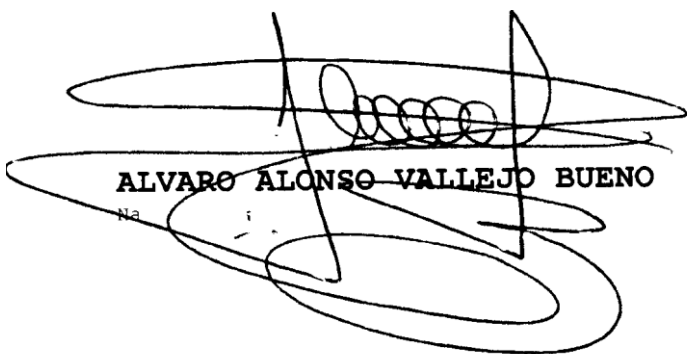
1°.- REVOCAR para reponer los numerales 3 y 4 del auto No. 331 del 18 de marzo de 2021 y en su lugar revisar la contestación a la demanda únicamente con relación a la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

2°.- Admitir el llamamiento en garantía que fuera solicitado por la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con domicilio en la ciudad de Medellín, A., representado por su representante legal señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, o por quien haga sus veces, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, A.

3°- Notifíquesele el contenido el contenido de este auto al representante legal de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por intermedio de correo electrónico, para que intervenga dentro del presente proceso en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (artículo 66 C.G.P.). Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en el llamamiento, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 058

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 13 DE 2021**

EL SECRETARIO _____